

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 249.
Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes y de conformidad con lo propuesto por la junta de Obras públicas de la provincia, este Gobierno ha señalado el dia cinco del mes de Julio próximo á las doce en punto de la mañana, para la adjudicacion en subasta pública de las maderas necesarias para la recomposicion del puente del Barco de Soto, sobre el rio Caudal, concejo de la Ribera de Arriba, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de quince mil setecientos sesenta y ocho reales, setenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero jefe de Caminos, del jefe de la Seccion de Fomento y de la comision de la junta inspectora de caminos del partido encargada de la fiscalizacion de las obras, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consig-

narse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de quinientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de cien reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta reales cada una.

Oviedo 26 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las maderas necesarias para la recomposicion del puente del Barco de Soto en la Ribera de Arriba se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente

la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

CIRCULAR NUM. 254.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Derrotas.

D. Vicente Coronado, Secretario del Gobierno de la provincia de Oviedo y Gobernador accidental de la misma.

Hago saber: que los propietarios de las erias de Alsedi, S. Martin y Serna, vecinos de la parroquia de Celorio, distrito de Llanes, han acudido á este Gobierno pidiendo se les autorice para aprovechar en comun las espresadas erias desde el 11 de Noviembre al 15 de Febrero próximos mediante reportar de ello beneficiosos resultados.

Admitida esta pretension y publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 93 del corriente año con arreglo á lo prevenido en la disposicion 3.ª de la circular de 31 de Octubre de 1862 no se ha presentado reclamacion alguna contradiciéndole y en vista del resultado que el expediente ofrece he acordado conceder la autorizacion que se solicita para el aprovechamiento en comun de la espresadas rastrojeras desde 11 de Noviembre á 15 de Febrero próximos quedando acotada de nuevo desde este dia.

Lo que hago público en cumplimiento, de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

Oviedo 23 de Junio de 1864.—Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III,

Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Duro y Compañia, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «El Castillo», sita en terreno de don Francisco Borja Suarez Inclan, término del Montin, parroquia del Castillo, concejo de Soto del Barco, lindante al N. heredad d Ramon Gonzalez, S. el mismo y camino que va á Soto del Barco, O. heredad de José Fernandez y E. mas de Carlota Argá.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán 120 metros al NO. y 480 al SE.; en direccion SO. 500 y al NE. 500 y trazando por los puntos asi determinados cuatro líneas en las direcciones indicadas quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Duro y Compañia, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «El Calero», sita en terreno comun, término del Ballina,

parroquia de Ranon, concejo de Soto del Barco, lindante al N. cierra de Manuel Suarez Inclan, S. prado de Victorio Enesta, cierra de Juan Garcia y E. otro de Espino Garcia.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de registro se mediran próximamente NO. 300 metros, al SE. 300, al NE. 1500 y al SO. 500, segun resulta del plano que acompaña.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Junio de 1864. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Carlos Bertrand vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Nembrista», sita en terreno de Pedro Alonso, término de Nembra parroquia de id. concejo de Aller, lindante al N. pueblo de las Fureras, S. monte de las Guardas, E. corral de Clemente Fernandez y O. pueblo de la Gotera.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se mediran al N. 100 metros, al S. 1.100, para el ancho de cuatro pertenencias, al E. 150 metros, y al O. 350 para el largo de una pertenencia, formando el rectángulo de las cuatro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Junta Provincial de Instruccion Pública.

Viso lo dispuesto en el nuevo Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza elemental y superior, inserto en la Gaceta de 17 del actual, aprobada por S.M. en 15 del mismo, acordó esta Junta provincial dejar sin efecto el anuncio de exámenes para dicha clase, inserto en el Boletin oficial número 96, de 17 del actual, y en su consecuencia se advierte á los que deseen habilitarse que dirijan sus solicitudes al Sr. Director de la Escuela Normal, con arreglo á lo prevenido en el espresado reglamen-

to. — Oviedo 23 de Junio de 1864. — El Vicepresidente, Narciso Zepedano. — El Secretario, Basilio Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Habiendo sido aprobadas por la Direccion general del ramo segun orden de 22 del actual las cuartas subastas de arrendamiento de mayor cuantia de rentas forales por frutos del pasado año de 1863 que tuvieron lugar el dia 6 de Marzo último y que fueron anunciadas en el Boletin oficial número 121 y 122 correspondientes á dicho año, se insertan á continuacion los concejos y nombres de los mejores licitadores.

S. Tirso de Abres, D. Faustino Lenza, 844 rs.

Vega de Rivadeo, D. Manuel Antonio Martinez, 701.

Nava, D. Antonio de Vega, 1.650, 24.

Lena, D. Pedro M. Gonzalez, 1.654.

Los arrendatarios satisfaran en las Administraciones de los partidos respectivos, el importe del primer plazo del remate afianzando competentemente los tres restantes, para poder facilitarles el competente recuimiento sin cuyo requisito no podrán proceder á la percepcion de las rentas con arreglo á las condiciones cuarta y quinta publicadas para los arriendos. — Oviedo y Junio 25 de 1864. — José Eugenio Arguelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Correos.

Seccion 1.ª — Negociado 9.

Circular.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, deba ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V. ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado, y la estension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular exigen de V. el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteándola segun su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia desti-

nada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y porteándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo Tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro B. unido al Reglamento determina los paises que forman parte de la Union postal alemana, asi como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á Prusia y á los paises designados en el cuadro B. antes citado, podran franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deba el remitente pegar en el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta esciera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificacion ya espresados, deberá satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo Tratado autoriza tambien el envio de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmision deberán sin embargo sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados no puede dárseles curso.

Además del cambio por la via de tierra, el art. 10 del Reglamento establece la remision de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior del Reino. Por la que se reciba de Prusia, la Administracion de puerto de destino abonará al capitán del buque la suma de 16 maravedis por cada carta ó paquete y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase segun la tarifa que rige para la que circula en el interior de la Peninsula.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 3.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y vice-versa queda asimilada á la de España cuando resulte comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion de España y la de Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones

franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo Tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediación puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicación *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmisión al descubierto y á través de los diferentes países de cuya mediación se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conducción desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así como la correspondencia que de España se dirige á esos mismos países podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan solo al porte hispano prusiano el que la Administración de Correos de Prusia tenga que abonar á la Administración de Correos del país á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro F. que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Prusia y á los países que se valen de su mediación deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán á su procedencia sin dilación alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme á los artículos 7.º y 8.º del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia, ya dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que después de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Dirección general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica, pero fijarán muy particularmente su atención en los artículos 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del art. 15 del Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos Tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administración de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una repartición de productos que, por motivos conocidos, había constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia difiere consiguientemente del vigente para otros países, y si bien en parte ofrece más sencillez, puede presentar, aun cuando solo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas y las anotaciones que en dichos documentos han de hacerse refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliadas por el cuadro F. que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el art. 25 del Reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á

este Centro directivo en los primeros días del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entre tanto de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 6 de Junio de 1864.—Máximo de la Escosura.

Sr. Administrador principal de Correos de....

Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios;

S. M. la Reina de las Españas, á Don Joaquín Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, S. M. el Rey de Prusia, á Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Águila Roja de cuarta clase Comendador con placa de la Orden siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del León de Zaehringen de Baden, su Gentil hombre de Cámara, su Consejero de Legación y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. Católica etc. etc.; y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Dirección general del ramo, etc. etc.;

Los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administración ambulante, número 10, entre Colonia y Vervies.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al día, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para todos los países de Alemania, cuya Administración de Correos se halla á cargo de la Dirección general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Unión postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediación de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Unión postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, considerándose y porteándose como esta. La formación y liquidación de las cuentas con las Administraciones de los países de la Unión postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administración de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambian entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administración prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Francia y Bélgica.

Art. 5.º La Administración española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condición de que la Dirección general

de Correos de Prusia reintegre á la de España á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambos, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito que, en circunstancias especiales, pudiesen hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resuete ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponde al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una car-

ta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las baulijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 11.º Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12.º Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de

música; con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitacion.

Art. 13.º Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administracion del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14.º Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salvo la deducion del valor de los sellos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento Constitucional de Llanera

El reparto de la contribucion Territorial que á de regir en el año próximo económico, se halla terminado, y en su virtud acordó el Ayuntamiento y junta pericial esponerle al público por término de doce dias en esta secretaría dentro de los cuales pueden los comprendidos en él examinarle y producir la reclamacion de agravios que juzgen oportunas, pues pasado dicho

término no serán oidas las que propongan.

Se previene igualmente á los hacendados forasteros remitan á este Ayuntamiento nota de los apellidos maternos para consignarlo en el reparto segun está mandado.

Llanera 22 de Junio de 1864.—José Martinez Valdes.

Alcaldia Constitucional de Laviana

Hallándose ocupado este Ayuntamiento y junta pericial en los trabajos del repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico entrante en el que deben figurar los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y materno, se hace saber al público á fin de que los hacendados forasteros que tienen dado sus bienes en arriendo, y deben pagar la contribucion que les corresponde en tal concepto, concurren á esta Alcaldia dentro del término de ocho dias á manifestar su segundo apellido, entendiend que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Laviana 21 de Junio de 1864.—Severo Lamuño.

Alcaldia Constitucional de Pravia

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de la construccion de una fuente en la plaza pública de esta villa, se anuncia un nuevo remate para el dia tres de Julio próximo á las once de su mañana en la sala consistorial y bajo el mismo tipo de seis mil seiscientos treinta y un reales.—Pravia y Junio 22 de 1864.—Sabino Moutas.

Junta económica del Departamento de Ferrol

En virtud de Real orden de cuatro del corriente se saca á pública subasta el suministro por dos años de los víveres y pan para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones de este departamento bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de trece de este mes y que estará de manifiesto hasta el dia catorce de Julio próximo que se celebrará el remate empezándose el acto á la una de la tarde.—Ferrol diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ibarra.—Vicente Gonzalez.

Imp. de Solis.